



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UNA EMPRESA RELATIVAS A LOS CRITERIOS A ADOPTAR EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA O DE ACCESO

27 de mayo de 2009

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UNA EMPRESA RELATIVAS A LOS CRITERIOS A ADOPTAR EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA O DE ACCESO

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de fecha 28 de septiembre de 2007 remitido por una empresa, (en adelante, LA EMPRESA), con entrada en esta Comisión el día 19 de octubre de 2007, en el que la citada compañía somete a consulta los criterios que han de ser adoptados por las compañías distribuidoras en relación con la modificación de los parámetros de contratación de tarifas y peajes por los consumidores del sistema gasista.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

En su escrito, LA EMPRESA comienza exponiendo la normativa aplicable, en el momento de la consulta, a la problemática a la que va a hacer alusión, constituida por el artículo 15.2 de la Orden ITC/3992/2006 y el artículo 5.1 de la Orden ITC/3996/2006, que establecían las tarifas y los peajes y cánones, respectivamente, para el año 2007, y por el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, modificado por el Real Decreto 1434/2002, artículos todos ellos que serán reproducidos en el apartado siguiente del presente informe.

A continuación, LA EMPRESA describe con detalle los criterios que ha adoptado en virtud de lo dispuesto en la normativa anteriormente citada y de los controles que la CNE había venido aplicando en el marco del procedimiento de liquidaciones de las actividades reguladas del sector gasista. Estos criterios se resumen en la consideración de las modificaciones de los parámetros contractuales de los consumidores de los mercados regulado y liberalizado, de la forma siguiente:

- En el suministro regulado, han venido admitiendo una vez cada 12 meses el cambio voluntario del grupo tarifario, el caudal contratado (reducción o ampliación) y/o el método de facturación, ya sea de uno, dos o los tres parámetros a la vez, no permitiendo, en los 12 meses posteriores al cambio (de uno o varios de estos parámetros) la modificación del parámetro o parámetros restantes.
- En el mercado liberalizado, han admitido una vez cada 12 meses el cambio voluntario del grupo de peaje, el caudal contratado (reducción) y/o el método de facturación, ya sea de uno, dos o los tres parámetros a la vez, no permitiendo, en los 12 meses posteriores al cambio (de uno o varios de estos parámetros), la modificación del parámetro o parámetros restantes. A diferencia del mercado regulado, en el mercado liberalizado admiten incrementos del caudal contratado en cualquier momento en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001.

Según expresa LA EMPRESA, la limitación de los 12 meses aplica también al caso de que la solicitud de cambio de condiciones de peaje o caudal contratado se realice simultáneamente a la solicitud de acceso de un nuevo comercializador.

- Por último, en el caso de paso de un mercado a otro, el plazo de 12 meses empieza a contar desde el momento en que tiene lugar el cambio.

Tras esta exposición de su procedimiento de actuación, LA EMPRESA cita la obligación que, según el art. 15.3 de la Orden ITC/3992/2006 y el art. 5.2 de la Orden ITC/3996/2006, recae sobre las distribuidoras, en el sentido de velar por la correcta asignación de tarifas y peajes al nivel de consumo real de los consumidores, siendo soportada cualquier disminución de facturación debida a una incorrecta asignación de los mismos por la propia distribuidora (o transportista, en su caso). LA EMPRESA añade que la existencia de esta obligación se debe a las consecuencias económicas que tiene, sobre algunas categorías de consumidores, la estructura de tarifas y peajes vigente en el momento de la consulta.

LA EMPRESA afirma en su escrito haber invertido recursos y desarrollado sistemas para que sus distribuidoras den cumplimiento a esta normativa, supervisando la correcta

asignación de los consumidores que tienen conectados, reasignando en su caso a aquéllos para los que compruebe que su consumo real está fuera de los márgenes contemplados para el peaje o tarifa correspondiente.

Con respecto a la posibilidad de refacturar a estos consumidores a los que se reubica en el escalón de peaje / tarifa superior o inferior, a la vista de su consumo en el año precedente, posibilidad que no especifica la regulación vigente en el momento de la consulta – salvo para los consumidores a tarifa 2.2 o superior a los que se reubique en una tarifa inferior, según el artículo 15.5 de la Orden ITC/3992/2006, – LA EMPRESA aclara que opta por respetar la facturación realizada – no refacturar – fundamentalmente por los tres motivos siguientes: la refacturación sería administrativa y fiscalmente compleja, frecuentemente lleva asociada importantes costes e inconvenientes contables; introduciría incertidumbre en los consumidores, en particular en la gestión de sus compras; y llevaría aparejada, en muchos casos, una obligación de pago que podría ser difícil de asumir por parte de muchos consumidores refacturados.

La CNE, añade LA EMPRESA, ha confirmado en la práctica esta forma de proceder en el resultado de las liquidaciones e inspecciones que ha realizado hasta la fecha, habiendo dado por correcta la facturación inicialmente realizada a estos consumidores reubicados en una nueva tarifa o peaje, sin exigir su refacturación.

LA EMPRESA prosigue su escrito expresando que, en esta situación, la conjunción de las citadas obligaciones de los distribuidores, de reubicar a los consumidores en función de su consumo real, con el derecho de éstos a modificar a su voluntad los parámetros de sus contratos, da lugar a dudas interpretativas de la norma.

Así, las distribuidoras del grupo de LA EMPRESA, como ya conocen el resto de sujetos del sector, han venido considerando que la reubicación que aplican a los consumidores según su consumo real observado en el año anterior sí computa a efectos de contabilizar los doce meses que han de pasar para realizar un cambio voluntario en cualquiera de sus parámetros contractuales, ya que, de no proceder de esta forma, se estaría permitiendo prácticas de contratación directamente contrarias al objetivo de la norma, como “anular” las reubicaciones automáticas de peaje/tarifa aplicadas por el distribuidor con solicitudes

inmediatamente posteriores de cambio de peaje/tarifa en sentido contrario al aplicado, según ilustra el escrito con un ejemplo concreto.

Según LA EMPRESA, algunos comercializadores no están conformes con esta interpretación, y reclaman el derecho de sus clientes a modificar voluntariamente los parámetros de sus contratos sin haber pasado 12 meses desde la reubicación del distribuidor.

En los casos en los que hay discrepancias de esta naturaleza, evitables según LA EMPRESA si los comercializadores o consumidores realizasen un seguimiento de sus consumos y se anticipasen a la reubicación de tarifa/peaje aprovechando para modificar otros parámetros de su contrato simultáneamente a la misma, los comercializadores dejan de abonar los peajes correspondientes, sufriendo el distribuidor unos impagos que no tendría por qué asumir y que debe declarar como cobrados en el procedimiento de liquidaciones.

Además, al no ser posible en el sector gasista reclamar a los consumidores el pago de estos peajes de forma subsidiaria, la única posibilidad legal para el distribuidor sería suspender el contrato de acceso, siendo paradójicamente el consumidor – que tal vez ni conozca el impago por su comercializador – la parte más perjudicada en esta situación, y pudiendo desembocar la discrepancia en acciones judiciales, lo que es poco deseable.

Por todo ello, y en aras de aportar luz a estas cuestiones y resolver las discrepancias que se están presentando al respecto, LA EMPRESA solicita a la CNE que emita un informe dando respuesta a las preguntas siguientes:

“1. Si no tuviéramos en cuenta la existencia de la obligación que tienen las distribuidoras de reubicar el peaje o tarifa del cliente en función de su consumo real, ¿está conforme la CNE con los criterios empleados por las distribuidoras del Grupo de LA EMPRESA en la modificación de las condiciones de contratación de tarifas y peajes por parte de los consumidores finales que se describen en el Exponendo Tercero? [Criterios de aceptación o denegación de cambios enumerados anteriormente]

2. *Si la CNE no estuviera conforme con los criterios del Exponendo Tercero, ¿cuáles serían los criterios a emplear ante la solicitud de modificación de las condiciones de contratación de tarifas y peajes por parte de los consumidores finales?*
3. *¿Se debe considerar la reubicación del peaje o tarifa a la que está obligado el distribuidor como el inicio de un nuevo plazo de doce meses, durante los que no se aceptarán modificaciones voluntarias por parte de los consumidores finales en las condiciones de sus contratos (excepto incrementos de caudal en el mercado liberalizado)?*
4. *En el caso de impago por parte de un comercializador de las facturas correspondientes a los peajes de sus clientes, ¿tiene el distribuidor alguna otra alternativa o respaldo legal, aparte de la suspensión del contrato de acceso, para presionar al comercializador de cara al cobro de las facturas de los peajes?*
5. *Teniendo en cuenta que, tras la liquidación por parte de la CNE de los peajes a los distribuidores, estos importes obtienen una validación, y puesto que el derecho de los distribuidores a obtener la remuneración correspondiente a su actividad se ve disminuido por el mencionado impago de estos peajes, a los que también tiene derecho reconocido en la Ley de Hidrocarburos, ¿se puede considerar como una infracción leve del comercializador el impago de cada uno de estos peajes, siempre que no estuvieran recurridos judicialmente a falta de sentencia firme?"*

Por último, LA EMPRESA finaliza su escrito manifestando que, mientras no obtenga respuesta a este escrito o no haya un nuevo desarrollo reglamentario que aclare estos temas, seguirá actuando según los criterios expuestos.

3 NORMATIVA APLICABLE

Como el propio LA EMPRESA menciona en su escrito, en relación con la modificación de los parámetros contractuales la normativa de aplicación al sistema gasista ha venido contemplando una serie de obligaciones para las empresas distribuidoras sobre la

supervisión de la correcta asignación de los peajes y de las tarifas al consumo real de los consumidores de LA EMPRESA que tienen conectados a sus redes.

Para los consumidores del mercado liberalizado en el año 2007, estas obligaciones están recogidas en el artículo 5 de la Orden ITC/3996/2006, de 28 de diciembre:

“Artículo 5. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

1. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural.

3. Toda recaudación en concepto de peajes y cánones realizada por una compañía con independencia de la fecha de su inclusión en el régimen económico será comunicada a la Comisión Nacional de Energía y será incluida en el sistema de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de LA EMPRESA y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

4. Cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones de la presente orden, así como de la no aplicación de los párrafos anteriores del presente artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora y transportista. La Comisión Nacional de Energía efectuará el cálculo de las liquidaciones correspondientes sin tener en cuenta dichas disminuciones.”

Para el año 2008, la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, recogió en su artículo 5 la misma redacción, actualizando disposiciones similares aplicables en años precedentes, como LA EMPRESA explica en su escrito.

Para el año 2009, la norma aplicable es la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista*, que incluye un artículo 4 con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

1. La capacidad de acceso contratada a plazos superiores a un año sólo podrá reducirse transcurrido un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial o de haber realizado cualquier

modificación sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

2. Las empresas distribuidoras y transportistas velarán por la correcta aplicación de los peajes y cánones que correspondan según la regulación en vigor.

Las empresas transportistas y distribuidoras determinarán el escalón de peaje de transporte y distribución aplicable a cada consumidor según su consumo anual, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de contratos de acceso de duración superior o igual a un año, se considerará el consumo del último año natural disponible, o en su defecto el consumo de los últimos doce meses.

En el caso de nuevos contratos de acceso, o de que se modifique la capacidad contratada, se considerará una previsión de consumo. El factor de carga del consumo previsto en relación a la capacidad contratada no superará 0,8. Al cabo de 12 meses, si el consumo real observado no corresponde al escalón de peaje que se hubiera aplicado, se procederá a refacturar los peajes de acceso considerando el escalón de consumo que corresponda al consumo real.

b) En el caso de contratos de duración inferior a un año el escalón de peaje aplicable será el resultado de multiplicar el caudal diario contratado por 330 días.

3. El canon de almacenamiento de GNL que se especifica en el anexo I se facturará por todo el volumen del gas efectivamente almacenado.

4. Toda recaudación en concepto de peajes y cánones será comunicada a la Comisión Nacional de Energía e incluida en el sistema de liquidaciones, de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de LA EMPRESA y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

5. Cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones de la presente orden, así como de la no aplicación de los apartados anteriores del presente artículo, será soportada por la compañía responsable de su facturación. La Comisión Nacional de Energía efectuará el cálculo de las liquidaciones correspondientes sin tener en cuenta dichas disminuciones.”

Esta disposición modifica sustancialmente lo dispuesto en las Órdenes ITC/3996/2006 e ITC/3863/2007 en lo relativo a las condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

En el caso de los consumidores del mercado regulado a tarifa, en la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, aplicable al año 2007, se establecen obligaciones análogas a las de los consumidores del mercado liberalizado con la excepción de que, además, contemplan la refacturación de los consumos en los dos casos siguientes:

“5. En el caso de clientes a los que se aplique la tarifa 2.2 o superior en los que se verifique que el consumo real en el último año natural (o en los primeros doce meses transcurridos desde la celebración

del contrato) es menor al que corresponde a la tarifa aplicada, el distribuidor prece­derá a facturar de nuevo dicho cliente de acuerdo con la tarifa correcta.

6. Si el consumidor adscrito a la tarifa 2.4 supera el límite superior de consumo establecido para la misma en una cantidad superior al 10% e inferior al 20 %, se procederá a aplicar una refacturación al consumo anual, aplicándole un recargo del 20%. En cualquier caso en que se constate por el distribuidor que el consumidor sobrepasa el volumen máximo anual de este grupo tarifario, podrá obligarle a su salida del mercado regulado.”

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria primera de la Orden ITC/3861/2007 por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de LA EMPRESA para el año 2008, el mercado regulado se mantiene vigente hasta el 30 de junio de 2008, manteniéndose hasta la citada fecha aquellas condiciones aplicables al suministro regulado hasta 2007 que no contradigan lo dispuesto en Disposición Transitoria primera de la Orden ITC/3861/2007.

A partir del 1 de julio de 2008, las disposiciones aplicables a los consumidores a tarifa se vieron modificadas por la Orden ITC/3861/2007, de 28 de diciembre. En esta Orden se contemplaba la desaparición del mercado regulado a partir del 1 de julio de 2008, y el inicio de la aplicación por los comercializadores de último recurso (CUR) de la tarifa de último recurso (TUR).

“Disposición transitoria primera. Suministro regulado y revisión del término variable hasta julio de 2008.

1. El sistema de aprovisionamiento y suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 2 de julio, se mantendrá hasta el día 1 de julio de 2008 en todos sus términos.

(...)

Toda recaudación en concepto de tarifa regulada realizada por una compañía distribuidora será comunicada a la Comisión Nacional de Energía e incluida en el sistema de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de LA EMPRESA y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

Los eventuales déficit de facturación por impago del cliente serán soportados por la empresa distribuidora. (...)

En este punto conviene poner de manifiesto que el suministro de último recurso es efectuado por los CUR y no por los distribuidores, debiendo los distribuidores aplicar a los CUR las disposiciones aplicables para la facturación de los peajes que correspondan.

Las obligaciones citadas anteriormente deben conjugarse con el artículo 25 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de LA EMPRESA*:

“Artículo 25. Criterios para la determinación de las tarifas, peajes y cánones.

(..)

3. Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos:

- a) Retribuir las actividades reguladas según se dispone en el capítulo III del presente Real Decreto.*
 - b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*
 - c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista.*
 - d) No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*
- (..)”*

Además, deben ser congruentes también con el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de LA EMPRESA*, cuyo artículo 22 establece los derechos y obligaciones de los consumidores, recogiendo en su apartado 1.c que:

“El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.”

Asimismo, no hay que olvidar que el artículo 10.3.m, de este mismo Real Decreto 1434/2002, establece, entre las obligaciones del distribuidor, la de *“informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y caudal diario máximo a contratar más conveniente a sus necesidades”*; y, para los comercializadores, el artículo 19.3.g establece entre sus obligaciones la de *“facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas”*.

Por otra parte, en relación con la posibilidad de reducir la capacidad (el caudal) contratado por los comercializadores o consumidores para el acceso a las instalaciones gasistas, es de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001,

modificado por la Disposición Adicional Segunda, apartado 3, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre,:

“Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas.

(...)

3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

Como se ha podido apreciar anteriormente, el artículo 4 de la Orden ITC/3802/2008 incorpora un párrafo que de alguna forma reitera lo recogido en esta disposición, con la siguiente redacción:

“Artículo 4. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

1. La capacidad de acceso contratada a plazos superiores a un año sólo podrá reducirse transcurrido un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial o de haber realizado cualquier modificación sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. (...)

En cualquier caso ha de prevalecer lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001.

Por último, en relación con las últimas cuestiones del escrito, relativas a situaciones de impago de los peajes por parte de un comercializador al distribuidor, en primer lugar es preciso citar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, en la redacción dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, sobre los derechos de los distribuidores:

“Los titulares de instalaciones de distribución tendrán los siguientes derechos:

(...)

e) Facturar y cobrar de los comercializadores y consumidores directos en mercado los peajes de acceso en los plazos establecidos por la legislación. (...)

Paralelamente, el artículo 81 de la propia Ley 34/1998, en la redacción dada también por la Ley 12/2007, establece entre las obligaciones de los comercializadores la siguiente:

“2. Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

f) Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan.”

Para situaciones de impago de estos peajes y cánones, el Real Decreto 949/2001, en su artículo 7 sobre “Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones”, establece lo siguiente:

“d) Impago de los peajes y cánones.

El titular de las instalaciones podrá suspender el contrato de acceso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera requerido fehacientemente el pago al sujeto que ha contratado el acceso, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio, que permita tener constancia de la recepción por el interesado así como fecha, identidad y contenido del mismo.”

Asimismo, el modelo normalizado de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de junio de 2002, incluye las cláusulas siguientes:

“11. FACTURACIÓN Y PAGO

11.1 El Titular de la red, dentro de los diez (10) primeros días naturales de cada mes, facturará a la Contratante el importe de los servicios prestados correspondientes al mes natural inmediato anterior.

11.2 Las facturas emitidas por el Titular de la red serán satisfechas por la Contratante dentro del plazo de quince (15) días naturales desde la fecha de emisión de la factura por el Titular de la red.

11.3 En caso de discrepancia con los conceptos o cuantías facilitados por el Titular de la red en su factura, la Contratante deberá comunicar por escrito al Titular de la red los motivos que justifiquen dicha discrepancia, cuantificando la repercusión de cada uno de ellos y abonando al Titular de la red la parte de contraprestación no discutida dentro del plazo al que viene obligado a ello conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

11.4 Recibido el escrito de la Contratante, el Titular de la red contestará también por escrito a la discrepancia dentro de los quince (15) días naturales siguientes. Las Partes, en un plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de recepción por la Contratante del escrito de contestación del Titular de la red, intentarán, de buena fe, alcanzar un acuerdo.

(Alternativa: En el caso de que las Partes no alcanzasen dicho acuerdo, la discrepancia podrá someterse, por cualquiera de ellas, al arbitraje de la Comisión Nacional de Energía. En el caso de que en la decisión arbitral se condenara al pago o a la devolución de cualquier cantidad a cualquiera de las Partes, la resolución que se dicte incluirá, en su caso, el abono de los intereses que correspondan, calculados desde la fecha en la que debió haberse hecho efectivo el pago o, en su caso, desde la fecha en la que se hizo el pago indebido.)

“14. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

14.1 La falta injustificada del pago por la Contratante de las cantidades adeudadas según la factura emitida por el Titular de la red, facultará al Titular de la red para suspender total o parcialmente los servicios, transcurridos dos meses desde que el Titular de la red como titular de las instalaciones

hubiera requerido fehacientemente de pago a la Contratante, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, de conformidad con el art. 7.1.d) del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.”

Por último, en relación con las competencias de esta Comisión al respecto de estas situaciones, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 14 de la Sección 3ª del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, *por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía:*

“Artículo 14. Resolución de conflictos.

1. La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los conflictos que sean planteados en relación con el sector eléctrico sobre la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, y en relación con el sector gasista los que le sean planteados sobre la gestión del sistema.

La tramitación de estos conflictos respetará los principios generales de procedimiento previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La iniciación y tramitación del procedimiento corresponderá a los órganos que resulten competentes de acuerdo con el reglamento de régimen interior a que se refiere el artículo 2.3 de este Real Decreto. Las resoluciones de la Comisión resolverán todas las cuestiones planteadas.

2. Corresponde a la Comisión Nacional de Energía la resolución de los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, a la red básica, red de transporte secundario, red de distribución de LA EMPRESA o a las redes de transporte y, en su caso, distribución de energía eléctrica, cuando alguna de las instalaciones sea competencia de la Administración General del Estado, o resulten afectadas instalaciones de competencia de más de una Comunidad Autónoma.

3. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las cuestiones relativas a la aplicación de los peajes que sean aprobados administrativamente.”

Por último, y en relación con la cuestión planteada por LA EMPRESA sobre el impago de los peajes por los comercializadores indicar que la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, está vigente desde el 31 de diciembre de 2004 y es de aplicación a todos los contratos incluidos en su ámbito de aplicación – entre otros, los contratos entre empresas – celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002. Los artículos 5, 6 y 7 de esta norma se refieren al devengo de intereses de demora y al tipo de interés aplicable:

“Artículo 5. Devengo de intereses de demora.

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.”

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) *Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.*
- b) *Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.*

Artículo 7. Interés de demora.

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el Boletín Oficial del Estado el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.”

4 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

4.1 Sobre la obligación del distribuidor de velar por la correcta asignación de peajes y tarifas y su conciliación con los derechos de los usuarios de las redes

Como recoge la normativa, los distribuidores y transportistas deben velar en todo momento por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real de cada uno de los consumidores conectados a sus redes. Esto supone en la práctica que han de velar para que los consumidores tengan contratado¹ para sus puntos de suministro, de un lado, un término de conducción ubicado en el escalón de consumo anual que sea acorde con el consumo anual real o esperado, y de otro lado, un caudal diario contratado que sea adecuado a los consumos reales o esperados. Como consecuencia de sus obligaciones, y para los puntos de suministro con más de un año de

¹ En el mercado liberalizado el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución con el distribuidor lo realiza el comercializador, salvo para aquellos consumidores que se autoabastezcan.

antigüedad en un peaje determinado, y con contrato de duración superior a 1 año, los distribuidores al inicio de cada año natural (enero) deben computar cuál ha sido el consumo de estos consumidores en el año anterior, y, en caso de no corresponder el nivel de consumo anual contratado con el consumo anual realizado en el año anterior, proceder a adecuar el escalón del peaje contratado al escalón del peaje que corresponda con el consumo anual realizado en el año anterior.

Como se explica en el propio escrito de LA EMPRESA, esta obligación de los distribuidores sobre la adecuación del escalón del término de conducción al nivel anual de consumo real que se aplica a los comercializadores/consumidores resulta necesaria debido a la propia estructura actual del peaje de conducción que incentiva económicamente a los consumidores a escoger un escalón de peaje diferente al que les pudiera corresponder en función de su consumo anual, con la consiguiente posible merma de ingresos en el sistema de liquidaciones del sistema gasista. Este incentivo queda descrito en el Informe realizado por esta Comisión, de fecha 13 de mayo de 2004, sobre una *Consulta de Sedigas de información para la facturación en el mercado liberalizado y sus repercusiones en las liquidaciones*:

“CONCLUSIÓN:

1. *La actual estructura del término fijo de conducción, de los peajes 1 y 2, del peaje de transporte y distribución, incentiva a los consumidores / comercializadores a solicitar un tipo de peaje para un escalón de consumo anual superior al de su consumo real. Ello puede originar un perjuicio para el sistema de liquidaciones del sector gasista.*
2. *El derecho de los consumidores o de los comercializadores a elegir el tipo de peaje asignado no es ilimitado, en todo momento ha de existir una correspondencia entre el peaje aplicado y el consumo real. Es obligación del distribuidor o del transportista verificar la mencionada correspondencia entre el consumo real y el que se establece en el tipo de peaje aplicado de acuerdo con las recomendaciones indicadas en el apartado V del presente informe.*

(...)”

En este punto, es preciso señalar que esta modalidad de reubicación automática a *posteriori* aplicada por el distribuidor, desde el escalón de peaje de conducción previamente contratado a un nuevo escalón de peaje acorde con su consumo anual es la debida actuación del distribuidor, en cumplimiento de sus obligaciones, ante la eventual falta de diligencia del consumidor/comercializador en realizar un seguimiento de su consumo anual que les permita adecuar el escalón del peaje de conducción contratado con el consumo anual real. En consecuencia, la modificación del escalón del peaje

efectuado por el distribuidor adquiere, a efectos de actualización, la característica equivalente a que el escalón de peaje hubiera sido modificado voluntariamente por el consumidor/comercializador, ya que, de otra manera, la modificación del escalón de peaje efectuado por el distribuidor podría perder eficacia, como muestra el ejemplo del expositivo sexto del escrito de LA EMPRESA.

Al mismo tiempo, como ya se ha mencionado, entre los derechos de los consumidores se encuentra la capacidad de elegir de entre las tarifas/peajes oficialmente aprobados aquél que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual (art. 22 del R.D.1434/2002). Asimismo, los comercializadores disponen del derecho de contratar aquellos servicios de acceso a las instalaciones del sistema gasista que consideren más adecuados para sus intereses en las condiciones reguladas (art. 11 del R.D. 949/2001). No obstante lo indicado, los derechos de los consumidores y comercializadores, con respecto a las tarifas y peajes y cantidades a contratar, no son ilimitados, puesto que al tener los peajes y tarifas la función de asignar los costes imputables a cada tipo de suministro de forma equitativa entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga (art. 25 del R.D. 949/2001), las cantidades que el consumidor o comercializador contrate se han de adecuar a la realidad y a las necesidades del consumo, teniendo el distribuidor la función de velar en todo momento por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real.

Como explica LA EMPRESA en su escrito, la aplicación práctica de las obligaciones de las distribuidoras y el ejercicio de los derechos de los consumidores y comercializadores deben llevarse a cabo de forma compatible, de manera que la aplicación de las obligaciones de las primeras no suponga un menoscabo de la capacidad de los segundos de elegir el peaje o tarifa y sus otros parámetros contractuales que mejor les convengan y se adapten a su consumo real o a su previsión de la evolución del mismo, ni el ejercicio de estos derechos redunde tampoco en una merma indebida de ingresos para el sistema que perjudique al conjunto de consumidores y operadores del mismo.

Una de las reglas establecidas por la normativa para la más correcta aplicación por el distribuidor de las tarifas y peajes a los consumidores y a los comercializadores, y una

gestión adecuada por parte de éstos, es la establecida en el artículo 6.3 del Real Decreto 949/2001, que como se ha visto indica que los distribuidores deberán atender las solicitudes de reducción de la capacidad² contratada después de un año de haber hecho uso de la misma. En este sentido también se orienta lo establecido en el artículo 5 de las Órdenes ITC/4100/2005, ITC/3996/2006 e ITC/3863/2007, cuando indican que las distribuidoras están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte.

Cabe señalar que el artículo 4 homónimo de la Orden ITC/3802/2008 adopta un criterio diferente, estableciendo que los transportistas y distribuidores determinarán el escalón de peaje aplicable a cada consumidor a partir del consumo del último año natural disponible, o en su defecto, de los últimos 12 meses, o bien a partir de una previsión de consumo – con posibilidad de reajuste a posteriori según el consumo real – en el caso de nuevos contratos o modificaciones de la capacidad contratada.

Por ello, las consideraciones que se realizan en relación con las consultas planteadas deberán entenderse circunscritas a la regulación aplicable hasta la entrada en vigor de la Orden ITC/3802/2008.

El sentido de las citadas reglas no es otro, por tanto, que el de asegurar que las cantidades contratadas, anual y diariamente, tienen una estabilidad de al menos un año para evitar, en la práctica, que los términos fijos de caudal de los peajes se conviertan en términos variables, al ir modificando el consumidor o el comercializador las cantidades contratadas con una periodicidad inferior al año, y para evitar también que los comercializadores o consumidores puedan invalidar con solicitudes de modificación de peaje/tarifa las reubicaciones practicadas por los distribuidores. Los diferentes valores

² Respecto del término “capacidad”, si bien habitualmente se entiende como el caudal diario contratado, expresado en consumo de gas por día, su interpretación, si no se especifica otra cosa, ha de ser entendida en sentido amplio: como cantidad de gas por unidad de tiempo. De manera que, de forma genérica, el término “capacidad” puede entenderse indistinta y correctamente como capacidad diaria, capacidad horaria o anual, etc., dependiendo de la referencia temporal que proceda en cada caso.

asignados regulatoriamente a los términos fijos de caudal diario o anual de las tarifas y peajes tienen por objetivo que los consumidores paguen por el uso que prevén hacer de las instalaciones a lo largo de doce meses, y por la máxima cantidad diaria demandada en dicho periodo de doce meses, siendo ésta una de las reglas que regulatoriamente se ha adoptado para aplicar los principios establecidos en el artículo 25, del Real Decreto 949/2001.

En coherencia con lo hasta aquí expresado, la regulación también permite la contratación del uso de las instalaciones en periodos inferiores a un año. A tal efecto, las Órdenes ITC/4100/2005, ITC/3996/2006, ITC/3863/2007 e ITC/3802/2008 establecen la existencia de peajes con duración inferior a un año, con precios de término fijo distintos a los peajes con duración un año o superior.

Por todo ello, cabe concluir que no es viable la modificación por el consumidor o comercializador en contratos con duración igual o superior a un año de las cantidades contratadas, anual o diariamente, del peaje aplicable, si no ha pasado al menos un año desde la última modificación, ya que de otra manera no habría un reparto equitativo de los costes imputables a cada tipo de suministro entre los distintos consumidores, como indica el artículo 25 del Real Decreto 949/2001.

Ahora bien; sin perder de vista el razonamiento anterior, para determinados perfiles de consumidores pueden presentarse situaciones que ilustran que no tienen por qué ser coincidentes los ciclos de actualización y revisión de cada uno de los parámetros anteriormente citados, esto es, el peaje/tarifa en el que está ubicado un consumidor, por un lado, y la capacidad³ contratada por otro.

Así, para el ejemplo de un consumidor que hace uso del gas para un proceso industrial o actividad económica, que a partir de un cierto momento prevea que su actividad va a sufrir una disminución, no coincidiendo este momento con el inicio del año natural – suponiendo que el consumidor lleve más de un año consumiendo gas –, resulta razonable y coherente que el consumidor, en el caso en el que haya sido reubicado a principio de año en un

³ Entiéndase de nuevo este término en sentido amplio, como cantidad de gas por unidad de tiempo, ya sea capacidad diaria, capacidad horaria o anual, etc.

escalón de peaje inferior, por haber tenido el año anterior un consumo inferior al umbral de consumo mínimo de su peaje anterior, pueda seguir necesitando mantener el valor de capacidad (caudal diario) durante algún tiempo, hasta el momento en el que prevea el descenso de su actividad, momento a partir del cual ya desee hacer efectiva la reducción del caudal contratado, en el mismo sentido que la reducción de peaje practicada por el distribuidor.

Este ejemplo, similar a algunos casos reales de los que esta Comisión ha tenido conocimiento, ilustra que, si bien las cantidades contratadas, anual o diariamente, en contratos con duración igual o superior a un año, han de permanecer fijas, al menos durante un año⁴, también es cierto que los periodos de modificación de una u otra cantidad, anual o diaria, no han de ser necesariamente simultáneos en todos los casos, y que cada cantidad contratada, bien anual o bien diaria, puede tener su ciclo de actualización anual independiente uno del otro. Puede asumirse pues, en general, que cada uno de los parámetros contractuales de los consumidores – tarifa/peaje, capacidad (caudal) contratado y método de facturación – puede llevar su propio ciclo de actualización anual.

Por tanto, en este caso el distribuidor habría de adecuar, a partir del momento en el que el consumidor/comercializador lo solicitara, la cantidad diaria contratada a la reducción de cantidad diaria solicitada, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones impuestas en el artículo 6, del Real Decreto 949/2001, y en el artículo 4 de la Orden ITC/3802/2008. Como precedente a esta interpretación nos debemos referir al informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE de fecha 18 de diciembre de 2007 sobre una consulta de una Comercializadora sobre la interpretación del artículo 5 de la Orden ITC 3996/2006, donde se concluía que:

3. La normativa aplicable establece que no se podrá modificar el escalón del peaje de conducción antes de doce meses desde la última modificación, salvo que se haya producido algún cambio en la estructura de peajes, y asimismo, que no se atenderán reducciones de capacidad, diaria o anual, antes de un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. No obstante lo indicado, cabe concluir que si bien las cantidades contratadas, anual o diariamente, en contratos con duración igual o superior a un año, han de permanecer fijas, al menos

⁴ Salvo las modificaciones de capacidad diaria contratada antes de un año por aumento de la misma, que sí están permitidas.

durante un año⁵, también es cierto que los periodos de modificación de una u otra cantidad, anual o diaria, no han de ser necesariamente simultáneos en todos los casos, y que cada cantidad contratada, bien anual o bien diaria, puede tener su ciclo de actualización anual independiente uno del otro.

4.2 Sobre las medidas que el distribuidor puede adoptar en caso de verse afectado por el impago de los peajes por parte del comercializador

LA EMPRESA explica en su escrito que, en algunos casos, frente a reubicaciones de peaje aplicadas por el distribuidor a consumidores del mercado liberalizado, en virtud de la potestad que la normativa le confiere para ello si observa que su consumo anual no se ha ajustado al correspondiente a su peaje, los comercializadores dejan de pagar los peajes correspondientes, lo que provoca que el distribuidor sufra impagos que no tiene por qué soportar y que en todo caso debe declarar como cobrados en las liquidaciones.

Al no poder reclamar subsidiariamente estos pagos a los consumidores – a diferencia del sector eléctrico, afirman – como ya se ha expuesto anteriormente la única posibilidad legal que tienen sería suspender el contrato de acceso al consumidor, lo que perjudicaría a éste, forzándole a buscar otro comercializador, y en menor medida al propio distribuidor, que vería lesionada su relación con el consumidor.

En relación con el impago de los peajes por parte del comercializador nos hemos de referir necesariamente a lo establecido en los artículos 75 y 81 de la Ley 34/1998; a las cláusulas 11, 14 y 23 del modelo normalizado de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de junio de 2002; así como a lo previsto por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*; y todo ello sin perjuicio de lo que puedan resolver los Organismos o Instituciones Arbitrales o los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria.

⁵ Salvo las modificaciones de capacidad diaria contratada antes de un año por aumento de la misma, que sí están permitidas.

4.3 Sobre la posibilidad de considerar como una infracción leve del comercializador el impago de cada uno de estos peajes, siempre que no estuvieran recurridos judicialmente a falta de sentencia firme

El artículo 111 sobre infracciones leves, de la Ley 34/1998 indica que:

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo que no constituyan infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A estos efectos indicar que se deberá estar a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 34/1998 y demás regulación aplicable.

5 CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones realizadas esta Comisión concluye lo siguiente:

- Sobre la Consulta 1 y la Consulta 2:

Consulta 1. Si no tuviéramos en cuenta la existencia de la obligación que tienen las distribuidoras de reubicar el peaje o tarifa del cliente en función de su consumo real, ¿está conforme la CNE con los criterios empleados por las distribuidoras del Grupo de LA EMPRESA en la modificación de las condiciones de contratación de tarifas y peajes por parte de los consumidores finales que se describen en el Exponiendo Tercero?

Consulta 2. Si la CNE no estuviera conforme con los criterios del Exponiendo Tercero, ¿cuáles serían los criterios a emplear ante la solicitud de modificación de las condiciones de contratación de tarifas y peajes por parte de los consumidores finales?

En el suministro regulado, hasta el 1 de julio de 2008, el cambio voluntario del grupo tarifario, del caudal contratado (reducción o ampliación) y del método de facturación en el punto de suministro es admisible un máximo de una vez cada 12 meses, debiendo contabilizarse este periodo de forma independiente para cada uno de los tres parámetros. En el caso de que el cambio de grupo de tarifa hubiera sido realizado a instancias del distribuidor, en aplicación del artículo 15 de la Orden ITC/3992/2006 o anteriores análogos, equivaldría a un cambio voluntario de grupo de tarifa por el consumidor, y por tanto empezaría a contar el periodo de 12 meses en el ciclo de actualización del escalón tarifario.

En los puntos de suministro abastecidos por los comercializadores, el cambio voluntario del grupo de peaje, el caudal contratado (reducción) y el método de facturación en el punto de suministro sería admisible un máximo de una vez cada 12 meses, debiendo contabilizarse este periodo de forma independiente para cada uno de los tres parámetros. A diferencia de los puntos de suministro ubicados en el mercado regulado, los puntos de suministro abastecidos por los comercializadores pueden incrementar el caudal diario contratado en cualquier momento.

De forma análoga, el caso de un cambio de grupo de peaje realizado a instancias del distribuidor, en aplicación del artículo 5 de la Orden ITC/3863/2007, o análogos anteriores, equivaldría a un cambio voluntario de peaje por el consumidor/comercializador, y por tanto empezaría a contar el periodo de 12 meses en el ciclo de actualización del escalón de peaje.

En el caso del paso de un punto de suministro de un comercializador a otro comercializador se mantienen las limitaciones temporales indicadas a los cambios en los parámetros de contratación contados desde los últimos cambios habidos en cada parámetro.

En el caso del paso de un punto de suministro de un mercado a otro, el plazo de 12 meses empezaría a contar, para cualquiera de los tres parámetros, en el momento en que hubiera tenido lugar el cambio, si bien, teniendo en cuenta la extinción del mercado regulado el 1 de julio de 2008, éste es un caso que actualmente no se puede presentar.

En relación con la determinación del escalón del peaje de transporte y distribución, a partir del 1 de enero de 2009 se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden ITC/3802/2008

- Sobre la Consulta 3:

Consulta 3. ¿Se debe considerar la reubicación del peaje o tarifa a la que está obligado el distribuidor como el inicio de un nuevo plazo de doce meses, durante los que no se aceptarán modificaciones voluntarias por parte de los consumidores finales en las condiciones de sus contratos (excepto incrementos de caudal en el mercado liberalizado)?

En coherencia con las consideraciones realizadas, una reubicación del escalón de peaje – o, en su caso, del escalón de tarifa – ejecutada por el distribuidor en aplicación de su obligación reglamentaria da comienzo al plazo de doce meses durante los cuales no se aceptarán solicitudes de modificación voluntaria relativas al escalón del peaje – o de tarifa –, no siendo obstáculo para modificaciones del resto de parámetros contractuales, siempre y cuando éstas sean llevadas a cabo respetando, en su caso, las condiciones impuestas por el artículo 6 del Real Decreto 949/2001 y por el artículo 4 de la Orden ITC/3802/2008, esto es: que, si se trata de una reducción de capacidad, se produzca un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre ella.

- Sobre la Consulta 4:

Consulta 4. En el caso de impago por parte de un comercializador de las facturas correspondientes a los peajes de sus clientes, ¿tiene el distribuidor alguna otra alternativa o respaldo legal, aparte de la suspensión del contrato de acceso, para presionar al comercializador de cara al cobro de las facturas de los peajes?

Nos hemos de referir necesariamente a lo establecido en los artículos 75 y 81 de la Ley 34/1998; a las cláusulas 11, 14 y 23 del modelo normalizado de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, aprobado por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 24 de junio de 2002; así como a lo previsto por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, *por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*; y todo ello sin perjuicio de lo que puedan resolver los Organismos o Instituciones Arbitrales o los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria.

- Sobre la Consulta 5:

Consulta 5. Teniendo en cuenta que, tras la liquidación por parte de la CNE de los peajes a los distribuidores, estos importes obtienen una validación, y puesto que el derecho de los distribuidores a obtener la remuneración correspondiente a su actividad se ve disminuido por el mencionado impago de estos peajes, a los que también tiene derecho reconocido en la Ley de Hidrocarburos, ¿se puede considerar

como una infracción leve del comercializador el impago de cada uno de estos peajes, siempre que no estuvieran recurridos judicialmente a falta de sentencia firme?”

Se deberá estar a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 34/1998 y demás regulación aplicable.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa aplicable en cada caso.